

SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/141/21, instruido en contra del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:

ANTECEDENTES:

1.- El dos de septiembre del año dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del encausado (Fojas 01 a la 47), mismo que se tuvo por admitido el tres de septiembre del año dos mil veintiuno (Fojas 48 a la 50), ordenándose emplazar formal y legalmente al encausado, lo que aconteció el diez de septiembre del año dos mil veintiuno (Fojas 54 a la 59).



CONTRALORIA GENERAL
del Estado de Sonora
Secretaría de Responsabilidades
Administrativas

2.- El cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial a cargo del encausado, haciéndose constar con la comparecencia del mismo, (Fojas 62 a la 64), quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en contra del encausado, mismo auto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas posteriormente en auto del once de octubre del año dos mil veintiuno (Fojas 72 a la 74).

3.- Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno (Foja 81), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y, 12 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II.- HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (01 a la 05 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el encausado, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, el presunto argumentó que en diversas ocasiones intentó ingresar al portal con la finalidad de realizar la declaración final, pero que por problemas del mismo portal nunca pudo ingresar, informando de tal situación a Recursos Humanos, donde no se le dio seguimiento, de la misma forma al intentar ingresar de nuevo, su cuenta ya estaba dada de baja, por lo anterior, solicitó a esta autoridad la abstención de imponerle una sanción, toda vez que en ningún momento actuó con dolo, ni tampoco causó daño a la Hacienda Pública.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".¹**

SECRETARÍA DE LA COM
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Re
y Situación

III.- ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

"Artículo 88.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial; y,
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** del diecinueve de octubre del año dos mil quince, suscrito por la Directora General del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora (Foja 21). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del encausado.**

El segundo elemento se acredita con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la DOCUMENTAL PÚBLICA que consiste en Oficio número **CRESON/SRIA.GRAL ADMINISTRATIVA/0232/2018** y anexo, suscrito por la Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa (Fojas 12 y 13), que contiene el documento denominado: *“Formato de Captura del Padrón de Obligados Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora”*, en el cual se señala que el encausado causó baja del servicio el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO SOCIAL
 CLORIA GENERAL
 de Sustancia
 de Responsabilidades
 Patrimonial

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra dicen:

“Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”*

“Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Organos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En este tenor, el encausado tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**. Así, el encausado estaba obligado a cumplir con su deber entre el **uno de noviembre de dos mil dieciocho, al treinta de diciembre de dos mil dieciocho**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del encausado con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Oficio número **DSP/0126/2020** (Foja 10), del dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial adscrita a esta Coordinación Ejecutiva, y la cual consiste en captura de pantalla del Sistema Declaranet Sonora (Foja 11), de donde se advierte en el apartado de **"Historial de Declaraciones"**, la falta de la Declaración Final o de Conclusión del encausado; **teniéndose que la autoridad en cita informó a la Autoridad Investigadora que el encausado había incumplido con presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente**. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora mediante Oficio número **CEIFA-3643/2020**, realizó oficio de requerimiento al encausado para el cumplimiento de su obligación incumplida, sin embargo de constancias no se advierte que dicho oficio haya sido debidamente notificado al presunto responsable (Foja 17). Actuaciones que merecen valor probatorio pleno al ser **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y ser generadas por una autoridad con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

No obstante lo antes señalado, se desprende del oficio No. DSP/0522/2021 del siete de julio del año en curso, que el encausado sin mediar requerimiento de cumplimiento, **presentó** sin mayor oposición el **dieciocho de junio del año dos mil veintiuno** (Foja 31). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Posteriormente, el cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, durante la celebración

de la Audiencia Inicial a cargo del encausado (Fojas 62 a la 64), éste manifestó con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175² de la Ley Estatal de Responsabilidades que, **en diversas ocasiones intentó ingresar al portal con la finalidad de realizar la declaración final, pero que por problemas del mismo portal nunca pudo ingresar, informando de tal situación a Recursos Humanos, donde no se le dio seguimiento, de la misma forma al intentar ingresar de nuevo, su cuenta ya estaba dada de baja, por lo anterior, solicitó a esta autoridad la abstención de imponerle una sanción, toda vez que en ningún momento actuó con dolo, ni tampoco causó daño a la Hacienda Pública.**

Manifestación que constituye una **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA** de la falta que se le imputa, y que merece valor probatorio pleno al tenor del precepto antes mencionado con relación al artículo 82, fracción I³ de la Ley de Justicia Administrativa, y el 319⁴, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades.



ALGORIA GEN
de Justicia
Responsabilidades
Patrimonial

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el denunciado, en su carácter de servidor público, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **uno de noviembre de dos mil dieciocho**, hasta el **treinta de diciembre de dos mil dieciocho**, y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Sin que sea óbice de lo anterior que, durante la Audiencia Inicial de este procedimiento, el encausado realizara las manifestaciones tendientes a justificar su omisión, sin ofrecer

² **Artículo 175.-** Toda persona señalada como de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

³ **Artículo 82.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

⁴ **Artículo 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

a) En los casos en que la ley lo niegue.

b) Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

pruebas para acreditar su dicho, razón por la que se determina que **no justifica su incumplimiento, ni le exime de responsabilidad.**

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del encausado, y al haberse superado la presunción de inocencia del encausado prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la falta de responsabilidad administrativa imputada **quedó plenamente acreditada.**

Ahora bien, con independencia de que se ha declarado la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a cargo del responsable esta Resolutora advierte que se actualiza a su favor el supuesto de abstención de imposición de la sanción, previsto en el artículo 141 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades, toda vez que del análisis efectuado a las constancias del expediente, no se advierte que haya actuado de forma dolosa, desprendiéndose, de las mismas que la omisión en la presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses referida fue subsanada de manera espontánea por el encausado, sin mediar requerimiento de la investigadora el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como se desprende de las documentales consistentes en original del No. Oficio DSP/0522/2021, del siete de julio del año dos mil veintiuno (foja 30), suscrito por la Directora de Situación Patrimonial adscrita a esta Coordinación Ejecutiva y la copia simple del acuse de recibo de la Declaración Conclusión Completa 2021 presentada por el responsable, el dieciocho de junio del año en curso (foja 31), emitido por esta Coordinación Ejecutiva, por lo que en efecto se acredita que no actuó de forma dolosa, al incumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su respectiva declaración de situación patrimonial, en la modalidad de conclusión.

En segundo, no se causó daño, ni perjuicios a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos (Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora), pues como se dijo líneas arriba, dicha omisión fue subsanada de forma espontánea. Por lo anterior, trae como consecuencia con ello que desaparecieran los efectos producidos por su omisión, ante la presentación de la obligación a que estaba sujeto actualizándose; por tanto, el supuesto para la ABSTENCIÓN DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, contemplado en el artículo 141, fracción II, del mismo ordenamiento legal citado, el cual a la letra dispone:

“Artículo 141.- Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron...”

El precepto en cita, **ordena a esta Autoridad a abstenerse de iniciar el procedimiento a imponer sanción**, cuando adviertan que no existe daño, ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Situación que ocurre al caso que nos ocupa, ya que la omisión que se imputa fue subsanada de forma espontánea, es decir, sin requerimiento de ninguna autoridad, ya que como quedó acreditado en el sumario, el encausado cumplió su obligación de forma **extemporánea** sin haber sido legalmente requerido por la investigadora.

V.- FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el encausado es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; sin embargo, desaparecieron los efectos producidos por su omisión, ante la presentación espontánea de la obligación a que estaba sujeto por tanto, se actualiza el supuesto para la **ABSTENCIÓN DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, contemplado en el artículo 141, fracción II, antes citado.

VI.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, no obstante lo

anterior, al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 141 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** que se resuelve en el presente fallo, se decreta la **ABSTENCIÓN DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN** a favor de dicho encausado (considerando V).

TERCERO.- Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y, por Oficio a las autoridades partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Doctor **Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de **Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.
DAMOS FE.-



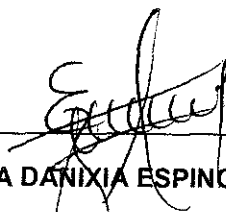
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

DOCTOR OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES



LIC. ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA

LISTA.- El 30 de noviembre de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. **CONSTE.**